



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0122/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0025, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Meregildo Martínez Villavicencio respecto de la Resolución núm. 0201/2025, dictada por la Primera Sala de la Suprema de Justicia el veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Resolución núm. 0201/2025, dictada por la Primera Sala de la Suprema de Justicia el veintiuno (21) de abril del dos mil veinticinco (2025), dispuso:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 186-2024-SSSEN-01000, dictada en fecha 10 de diciembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, incoada por Meregildo Martínez Villavicencio.

En el expediente no consta notificación de la Resolución núm. 0201/2025 al recurrente, señor Meregildo Martínez Villavicencio, esto de acuerdo con la certificación emitida por el señor César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte solicitante, señor Meregildo Martínez Villavicencio, incoó la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 0201/2025, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibida en este Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada demanda fue notificada a la parte demandada, señores Agatha Susan Brea Taveras, Jean Antonio Brea Taveras y Hanna Antun Brea Jiménez, mediante el Acto núm. 209/2022, instrumentado por el ministerial Ramsés Antonio Guerrero López, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de La Altagracia el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Resolución núm. 0201/2025 se fundamenta en los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca²; y, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir³.

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia sólo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada; además, el hecho de que se trate de un fallo que dispone el pago de alquileres vencidos y desalojo de un inmueble, producto de la resciliación de un contrato de alquiler, tampoco implica que la suspensión deba ser acogida de forma inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si se han desarrollado y acreditado elementos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, cuestión que no sucede en la especie. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

En apoyo a sus pretensiones, la parte demandante en suspensión, señor Meregildo Martínez Villavicencio, expone:

EN MERITO: A que el presente recurso de revisión constitucional se interpone teniendo como fundamento los motivos siguientes:

POR CUANTO: Que el que el art. 69 de nuestra Constitución nos dice: que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

La Resolución ut-supra referida viola el Debido Proceso y la Tutela Judicial efectiva, Constitución), tales como:

(arts. 68 y 69 de El Sagrado Derecho de Defensa;

El Derecho a ser oído;

Entre otros derechos y garantías constitucionales

Tales como el principio de jerarquía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Seguridad Jurídica;

Además, cometió una interpretación al art.- 27 de la Ley 2- 23, sobre procedimiento de casación, sobre todo en lo relativo a la suspensión, ya que sin señalar texto alguno estableció que la sentencia que acuerdan pago de alquileres y ordenan desalojo no se suspende por la sola interposición del recurso.

EN MERITO: A que habiendo interpuesto el señor MEREGILDO MARTÍNEZ VILLAVICENCIO formal recurso de revisión constitucional contra la Resolución Núm. 0201/2025, de fecha 21 de abril del año 2025, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la honorable Suprema Corte de Justicia, es justo y legal, ordenar la suspensión de dicha Resolución hasta tanto el Tribunal Constitucional decida sobre el recurso de revisión constitucional que a tal efecto interpuso el señor MEREGILDO MARTÍNEZ VILLAVICENCIO, por tales motivos:

PRIMERO: Que ODENEIS la SUSPENSIÓN inmediata, sin excepción ni reservas de la Resolución Núm. 0201/2025, de fecha 21 de abril del año 2025, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la honorable Suprema Corte de Justicia, hasta tanto sea conocido por el Tribunal Constitucional el Recurso de Revisión Constitucional que, contra esa misma resolución, interpuso el señor MEREGILDO MARTÍNEZ VILLAVICENCIO.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

Los señores Agatha Susan Brea Taveras, Jean Antonio Brea Taveras y Hanna Antun Brea Jiménez no presentaron escrito de defensa respecto de la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, no obstante haber sido debidamente notificados mediante el Acto núm. 624/2025, instrumentado por el ministerial Ramsés Antonio Guerrero López, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

6. Pruebas documentales

En el expediente correspondiente a la presente demanda en solicitud de suspensión, constan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Resolución núm. 0201/2025, dictada por la Primera Sala de la Suprema de Justicia el veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025).
2. Instancia de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por el señor Meregildo Martínez Villavicencio respecto de la Resolución núm. 0201/2025.
3. Acto núm. 209/2022, instrumentado por el ministerial Ramsés Antonio Guerrero López, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en cobro de pesos por alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por los señores Agatha Susan Brea Taveras, Jean Antonio Brea Taveras, Cecia Jemima Brea Jiménez y Hanna Antun Brea Jiménez contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Meregildo Martínez Villavicencio. Dicha demanda fue acogida por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de La Otra Banda, mediante la Sentencia núm. 191-2023-SCIV-00004, dictada el veinte (20) de julio de dos mil veintitrés (2023), que condenó al demandado al pago de la suma de un millón cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,040,000.00) por concepto de alquileres vencidos; además, ordenó la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo de la parte demandada original del inmueble alquilado.

Inconforme con la decisión, el señor Meregildo Martínez Villavicencio interpuso un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual, mediante la Sentencia núm. 186-2024-SSen-01000, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

En desacuerdo con la decisión, el recurrente presentó un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y a la vez presentó una demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia Civil núm. 186-2024-SSen-01000, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). La demanda en suspensión fue rechazada mediante la Resolución núm. 0201/2025, dictada el veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025). Esta última decisión es el objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. En cuanto a la admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. La admisibilidad de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de agosto de dos mil veinticinco (2025). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y en dicho escrito el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, con el número de expediente núm. TC-04-2026-0117, fue interpuesto por el recurrente y actual solicitante de la suspensión, señor Meregildo Martínez Villavicencio, recibido en la Secretaría de este Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de septiembre febrero de dos mil veintiséis (2026), aún sin decidir por este colegiado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión. Por lo tanto, continuaremos con el desarrollo de fondo de la demanda.

10. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

10.1. En el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal está apoderado de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por el señor Meregildo Martínez Villavicencio contra la Resolución núm. 0201/2025, dictada por la Primera Sala de la Suprema de Justicia el veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025). Mediante la resolución antes indicada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia Civil núm. 186-2024-SSN-01000, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

10.2. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece que *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario*, es decir, la mera interposición del recurso o de la solicitud en suspensión no suspende sino cuando se ordene expresamente por este tribunal. En cuanto al aspecto objetivo, mediante su Sentencia TC/0046/13, este tribunal estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional debido a que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor* (Fundamento 9.b).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Tal como fue precisado en la Sentencia TC/0250/13, los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso (Fundamento 9.1.6).

10.4. En el presente caso, en la instancia de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución, el demandante argumentó lo siguiente:

La Resolución ut-supra referida viola el Debido Proceso y la Tutela Judicial efectiva, Constitución), tales como: (arts. 68 y 69 de El Sagrado Derecho de Defensa; El Derecho a ser oído; Entre otros derechos y garantías constitucionales Tales como el principio de jerarquía constitucional. La Seguridad Jurídica; [...].

10.5. Asimismo, argumentó:

EN MERITO: A que habiendo interpuesto el señor Meregildo Martínez Villavicencio formal recurso de revisión constitucional contra la Resolución Núm. 0201/2025, de fecha 21 de abril del año 2025, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la honorable Suprema Corte de Justicia, es justo y legal, ordenar la suspensión de dicha Resolución hasta tanto el Tribunal Constitucional decida sobre el Recurso de Revisión Constitucional que a tal efecto interpuso el señor Meregildo Martínez Villavicencio, por tales motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. En la atenta lectura de los argumentos se sustentan la solicitud de suspensión, este tribunal ha verificado que el demandante, el señor Meregildo Martínez Villavicencio, no detalla los daños que la sentencia le ocasiona, es decir, que no permite a este tribunal pronunciarse sobre la pertinencia de conceder o no la suspensión solicitada.

10.7. En lo atinente al tema, este colegiado constitucional afirmó en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013):

(...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

10.8. Tiempo más tarde, este tribunal dictó su Sentencia TC/0357/21, del cuatro (4) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), página 11, literal e), en donde estableció que

[d]ado este criterio, sobre la parte demandante pesa la obligación procesal de probar ante este colegiado en qué consiste el daño que le causaría la ejecución de la Sentencia que ha sido dictada en su contra por el órgano judicial, así como demostrar las circunstancias excepcionales que ameriten la adopción de una medida de tal naturaleza.

10.9. En este orden, el demandante en suspensión alega que la sentencia violenta en su perjuicio los artículos 68 y 69 de la Constitución, contenido de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las garantías de derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso. En este tenor, este tribunal considera que el planteamiento realizado es parte del recurso de revisión constitucional depositado en este tribunal y que debe ser abordado por este. En ese sentido, en la sentencia citada anteriormente (página 11-12, literal f.), este tribunal estableció:

En el presente caso, los solicitantes no indican cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual ejecución de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del Tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que solo podría ser suspendida en casos excepcionales, visto que se limita a transcribir argumentos que más bien corresponden al recurso de revisión y no a la demanda en suspensión.

10.10. Finalmente, en cuanto a que la parte demandante en suspensión debe aportar los perjuicios que la sentencia solicitada le causa, en su Sentencia TC/0515/25, del veintidós (22) de julio del año dos mil veinticinco (2025) (página 27, punto 9.11), esta sede constitucional estableció:

La atenta lectura de los argumentos de la parte demandante permite verificar que (...) no ha identificado las citadas razones excepcionales que posibilitan la suspensión solicitada ni pone a este tribunal en conocimiento de algún elemento que le permita vislumbrar un perjuicio irreparable que justifique la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De manera que en el presente caso no se da ninguna de las señaladas causas de excepción. En consecuencia, procede rechazar la presente demanda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. Conforme a los argumentos expuestos por el señor Meregildo Martínez Villavicencio en relación con la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, este Tribunal Constitucional determina que no se encuentran presentes las excepciones que se requieren para admitir sus pretensiones, ni pone a este tribunal en conocimiento de algún elemento que le permita vislumbrar un daño o perjuicio irreparable que justifique la suspensión de ejecución de la Resolución núm. 0201/2025. De manera que en el presente caso no se da ninguna de las restrictivas causas de excepción; por tanto, procede rechazar la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Meregildo Martínez Villavicencio respecto de la Resolución núm. 0201/2025, dictada por la Primera Sala de la Suprema de Justicia el veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Meregildo Martínez Villavicencio respecto de la Resolución núm. 0201/2025, dictada por la Primera Sala de la Suprema de Justicia el veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Meregildo Martínez Villavicencio, y a la parte demandada, señores Agatha Susan Brea Taveras, Jean Antonio Brea Taveras y Hanna Antun Brea Jiménez

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria